



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
AMBIENTE

Auto Número 6710

Abus exord en h. 130  
SDA - CR - 11 565

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y,

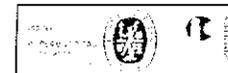
#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 23 de Febrero de 2010 a las instalaciones de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, ubicada en la Avenida 1ra. No. 13 A - 61, localidad de Antonio Nariño, cuya actividad principal es prestar el servicio de salud.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 6910

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, verificó el cumplimiento normativo en materia de gestión ambiental de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, por lo cual se informa sobre la supuesta infracción de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 19705 del 11 Junio 2010 y con base en lo observado en la visita técnica del 23 febrero de 2010, y se evaluó la información remitida se evidencio que presuntamente la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE46016 de 14/10/2009, al no implementar el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, no remitir la caracterización de sus vertimientos generados en la instalaciones a la fecha de la visita, no hacer un correcto diligenciamiento del formulario RH1, y al no haber una adecuada segregación en la fuente incumpliendo con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 y la Resolución 1164 de 2002.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaria en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizo una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA Distrital  
AMBIENTE

consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

## FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

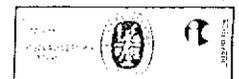
Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias





Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

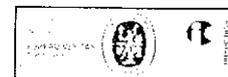
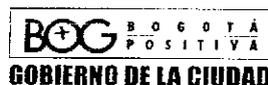
Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

En mérito de lo expuesto

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, identificada con Nit.72.141.318, ubicada en la Avenida 1 primera No. 13 A – 61 localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal, el señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, través del señor JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida 1 primera No. 13 A – 61 de Localidad de Antonio Nariño.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6910

de Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida 1 primera No. 13 A – 61 de Localidad de Antonio Nariño.

**PARÁGRAFO:** El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

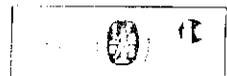
Dado en Bogotá, D. C., a los 7 de JUNIO 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: TERESITA PALACIO JIMÉNEZ  
REVISÓ: DRA. CONSTANZA ZÚÑIGA GONZÁLEZ  
VO.BO.: ING. BRIGIDA H. MANCERA ROJAS  
VO.BO.: DR. JUAN C. RIVEROS SAAVEDRA  
CT.19705 DE 11 DE JUNIO DE 2010.  
RADICADO 2009EE46016

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



12 ENE 2011

Auto 6910 die 28/10  
ORLANDO CASUAL CALDEIRON  
APROBADO

SAN AGUSTIN (Huila)

4'935.938  
62401

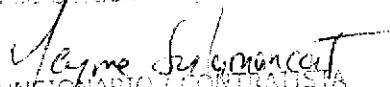
  
AULP 13-60  
2428160

Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 ENE 2011

del año 2011  
presente providencia su contenido ejecutoria y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTABILISTA